



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00340

Asunto: No libra orden de pago. Advierte no interrupción termino desistimiento.

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por los cánones adeudados e informa que la parte demandada restituyó voluntariamente el inmueble objeto de arrendamiento.

Al respecto es de advertir que, en el estado del proceso, no es posible librar mandamiento de pago por los cánones adeudados, ya que para que ello sea factible en el proceso de restitución, es necesario que exista sentencia declarando el incumplimiento contractual, de lo contrario se deberá promover la ejecución con base en el contrato de arrendamiento y en proceso aparte. En el presente caso, ni siquiera la parte demandada se ha notificado de la demanda y menos existe sentencia.

Ahora bien, el hecho de que la parte demandada haya restituido el inmueble no significa que el proceso se pueda terminar automáticamente, ello solo se hace si la parte demandante así lo solicita, de lo contrario el proceso puede continuar para declarar el incumplimiento contractual así no se ordene la restitución; solo una vez proferida la sentencia es posible librar mandamiento de pago por los cánones adeudados, previa solicitud de conformidad con el artículo 306 del CGP.

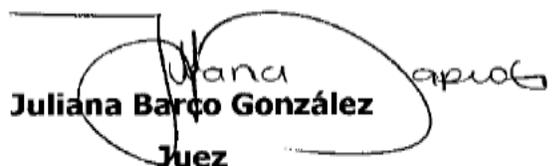
Pero se insiste, con el solo contrato de arrendamiento es posible adelantar la ejecución de los cánones sin necesidad de que exista sentencia en este proceso, solo que lo debe presentar en demanda aparte y someterla a reparto.

Dichas así las cosas, se deniega el mandamiento ejecutivo y se requiere a la parte demandante para que indique al despacho, si dada la restitución del inmueble, desea que el proceso termine por sustracción de materia, caso en el cual no podrá cobrar los cánones adeudados en proceso ejecutivo conexo, no obstante, si considera que el mismo se debe proseguir para declarar el incumplimiento contractual, para luego

solicitar la ejecución a continuación de la sentencia que declara el incumplimiento contractual, debe notificar la parte demanda según el requerimiento efectuado el 24 de junio de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Se le advierte que la presente solicitud no interrumpe el término de desistimiento tácito que está corriendo.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 27 julio de 2021, en

la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°
fijados a las 8:00 a.m.

Jz

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aee8e039f4776c1f95e81fecd5847e4ee4c3489f7734e5ffbc39dc8986d02ba**
Documento generado en 26/07/2021 02:03:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>